



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 110014003005-2019-00604 00

Demandante: Compañía de Profesionales de Bolsa S.A

Demandado: Jorge Milton Cifuentes Villa.

Decisión: Sentencia.

Al tenor del artículo 381 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1. Compañía de Profesionales de Bolsa S.A Comisionista de Bolsa, actuando por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de “*pago por consignación*” contra Jorge Milton Cifuentes Villa, pretendiendo “*se declare aceptada la oferta por la suma de \$7.265.966.36.00*” para “*extinguir la obligación*” causada en virtud del “*contrato de administración suscrito el 11 de diciembre de 2006*” entre las partes. También solicitó que se “*declare aceptada la oferta por el pago de 126.111 de acciones VALOREM S.A a favor*” del demandado “*para extinguir la obligación*” conforme el contrato atrás aludido, y de “*no oponerse o no presentarse el demandado a recibir, pagar 126.111 de acciones VALOREM S.A por medio de la entrega de tales valores al Deposito Centralizado de Valores S.A DECEVAL S.A*”.

2.- Los hechos en que se fundamentaron las pretensiones son:

a)- El señor Jorge Milton Cifuentes Villa, se vinculó a la entidad demandante en virtud del contrato de administración suscrito el 11 de diciembre de 2006.

b)- La entidad Compañía de Profesionales de Bolsa S.A, entró en proceso de liquidación voluntaria, y por ende “*proceder a inactivar las operaciones de la compañía en el mercado de valores*”.

c)- No ha sido posible la liquidación de la sociedad, pues es necesario hacer entrega de las acciones y sus dividendos a los clientes de la comisionista, entre ellos el demandado.

d) Desde el momento de la inactivación y hasta la fecha “*la COMPAÑÍA PROFESIONALES DE BOLSA S.A, administra 126.111 de acciones VALOREM S.A de propiedad del señor CIFUENTES*”:

e) Las acciones del demandado se encuentran depositadas en el Deposito Centralizado de Valores de Colombia S.A- DECEVAL S.A, donde actúa como depositante directo la demandante.

f) La demandante “*ha llamado*” al demandado “*vía telefónica, sin que el señor Cifuentes se haya acercado a la sociedad a recibir sus valores y dinero*”.

g) A la fecha de presentación de la demanda los dividendos generados “*por las acciones*” asciende a la suma de \$7.265.966,36.

II.- TRÁMITE



Mediante proveído calendado del 24 de julio de 2019 (fl.17) se admitió la demanda, procediéndose a notificar al demandado por aviso recibido el 2 de septiembre de 2019, quien dentro del término legal no formuló medios exceptivos, razón por la que se le concedió a la actora el término legal de cinco (5) días a fin de que diese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 381, num. 2°, del C.G.P. Así mismo, se decretó el secuestro del bien ofrecido.

III.- CONSIDERACIONES:

3.1. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; asimismo, no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

3.2 Conforme el artículo 1656 del Código Civil para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación.

El principal modo de extinguir las obligaciones es la solución o el pago efectivo, que a voces del artículo 1626 del Código Civil, “*es la prestación de lo que se debe*”, de allí que a efectos de la liberación del deudor, cuando su acreedor se niega a recibir la cosa debida, tiene a su alcance la figura jurídica del pago por consignación, que no es más que un mecanismo para solucionar la obligación que tiene a su cargo con la intervención de la tutela jurisdiccional y, sin necesidad que medie el consentimiento de su acreedor, en tal virtud establece el canon 1657 de la misma codificación que: “*La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona*”.

No obstante, para que ello sea válido debe mediar una oferta de pago, la cual debe cumplir las exigencias de que trata el artículo 1658 *ibidem*, cuya consignación debe ser autorizada por el Juez.

Al respecto, la Doctrina ha señalado que: “*en términos generales, se puede hacer el pago por consignación de cualquier cosa que se deba, no sólo de dinero. La pretensión es para que se declare válido el pago. De tal manera que si ofrezco pagar 80, el juez debe limitarse a resolver si es válido o no ese pago. Si por ejemplo, llega a la conclusión que lo que se debe son 100, no puede condenar a pagar lo restante, en absoluto, lo que tiene que hacer es declarar no válido el pago. De ahí por qué el demandante tiene que ser muy cuidadoso al elaborar la demanda y ofrecer lo que realmente debe*”¹ .

De otra parte, el artículo 1663 de esa misma codificación prevé: “*El efecto de la consignación válida es extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo ello desde el día de la consignación*”, lo que se traduce, en otras palabras, a que

¹ PARRA Quijano Jairo. Derecho Procesal Civil. Parte Especial. Págs. 83 y 84. Ed. Librería del Profesional.



una vez ejecutoriada la sentencia que ponga fin a la oferta de pago, no podrá el acreedor reconvenido reclamar suma alguna a propósito de la obligación cuyo pago se declaró válido, temática frente a la que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

“Cuando ya se ha efectuado el pago por vía judicial, el proceso destinado a ese propósito concluye definitivamente con el pago, motivo por el cual posteriormente no se pueden desconocer los efectos extintivos de la obligación que fue objeto de recaudo por la vía de adelantar un proceso ordinario posterior, cualquiera sea la pretensión que se formule en la respectiva demanda para lograr ese objetivo”².

Precisamente por lo anterior, es que el numeral 4º del artículo 381 del CGP., dispuso que, si se declara válido el pago ofrecido, en la sentencia se ordenará, además, *“la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado, y la entrega de los bienes a éste por el secuestre”*.

Ahora bien, una vez compelido el acreedor a recibir el pago ofrecido, este puede no oponerse al mismo, caso en el cual el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado**. Y si lo ofrecido fueren bienes, se decretará su secuestro. (No.2 artículo 381 del C.G.P). En caso de que lo ofrecido sean dinero y bienes, el convocante deberá cumplir con la carga aludida en el término señalado.

En el caso que se analiza, advierte el Despacho que: **i)** el demandado fue debidamente notificado por aviso judicial el **3 de septiembre de 2019** de conformidad con lo dispuesto por el Art. 292 del C.P.G (fl.25), **ii)** que el día **9 de octubre de 2019**, mediante apoderado judicial se retiraron las copias respectivas del traslado, sin que dentro del término legal concedido se hubiese opuesto a las pretensiones de la presente demanda.

Sin embargo, advierte el despacho que, fue una pretensión de la demanda, la oferta por la suma de **“SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS \$7.265.966.36”** (fl.8), valor que debía la demandante depositar a órdenes del juzgado **“dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado”**, lo cual no ocurrió.

Súmese que, incluso, de forma desacertada -pues no hubo oposición a recibir el pago por el demandado- el Despacho por auto del 9 de diciembre de 2019 (fl.32), concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para realizar el depósito a órdenes del juzgado de lo ofrecido, lo cual tampoco aconteció si se considera que se aportó depósito judicial por valor de **\$5.196.949,36**. (fl. 39) valor distinto al ofrecido en la pretensión primera.

² Cas. Civ. Sent. 10 de septiembre de 2001. M.P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno. Exp. No. 6771.



Así las cosas y como la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del numeral 2 del artículo 381 del C.G.P, debe darse entonces plena aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo de esa regla, negando las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

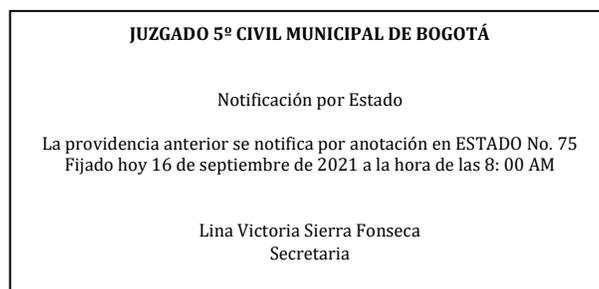
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial a la demandante y el levantamiento del secuestro decretado en auto de 27 de febrero de 2020. **Oficiese.**

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante, al pago de las costas procesales. Liquídense. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Civil 005

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

90cd77fbd0eb48799f64d8984c3a3b40543989f6e2435aef4bfacbe10d1d37d6

Documento generado en 15/09/2021 11:42:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**